

Constancia:

Señora Juez, le informo que establecí comunicación con la señora Martha del Socorro Casas Jaramillo al número de teléfono celular indicado en escrito de tutela, en la comunicación, la accionante indicó que a su hermana la señora María Elodia Casas Jaramillo, le fue asignada la CONSULTA ORTOPEdia MODULO RODILLA para el mes de julio de 2023, indicó no recordar la fecha exacta para la cual fue programada, pero que esta se adelantó para el mes de julio.

También le informo que la EPS Sura no allegó informe de tutela dentro del término concedido, por tanto se procedió a buscar en el correo electrónico institucional del juzgado el día de hoy y no se encontró respuesta alguna por parte de la accionada.

Medellín, 10 de abril de 2023

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00371 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Martha del Socorro Casas Jaramillo
Afectado	María Elodia Casas Jaramillo
Accionado	Sura EPS
Tema	Del derecho fundamental a la salud, tratamiento integral
Sentencia	General: 132 Especial: 124
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta la accionante que actúa como agente oficiosa de su hermana María Elodia Casas Jaramillo quien tiene 78 años, y se encuentra afiliada a

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sura EPS, que además fue diagnosticada con CONFIGURACIÓN DE MENISCO DISCOIDE MEDIAL Y LATERAL CON RUPTURA INESTABLE DEL ASTA POSTERIOR Y RAIZ MENISCAL DEL MENISCO MEDIAL Y RUPTURA HORIZONTAL EXTENSA DEL MENISCO LATERAL, DERRAME ARTÍCULAR Y SINOVITIS HACIA LOS RECESOS CAPSULARES POSTERIORES, GANGLION DEL SEMIMEMBRANOSO Y QUISTE DE BAKER, CAMBIOS DEGENERATIVOS MUCINOSOS DEL LIGAMENTOS CRUZADO ANTERIOR.

Señaló que el médico tratante, le ordenó “CONSULTA ORTOPEdia MODULO RODILLA”, en consulta el 27 de febrero de 2023, al proceder a solicitar la cita, la EPS Sura le indicó que solo hay agenda para programar la cita en el mes de noviembre de 2023, razón por la cual solicitó se le ampare los derechos fundamentales a su hermana, debido a que esta es dependiente de dicho tratamiento ordenado por el especialista y debido a su patología pasa noches sin poder conciliar el sueño debido a los dolores constantes e intensos derivados de su diagnóstico, además, que con la falta de acceso a los servicios de salud que requiere su hermana hace que sus patologías evolucionen sin tratamiento alguno, pudiendo generar un perjuicio irremediable, ya que no tienen recursos para acceder de manera particular a dichos servicios médicos.

Con fundamento en lo anterior solicita se amparen sus derechos fundamentales, y se ordene a **Sura EPS** que autorice y garantice el acceso efectivo e inmediato del servicio médico denominado “CONSULTA ORTOPEdia MODULO RODILLA”, la cual se deberá asignar a través de una IPS con la que tenga contrato efectivo y agenda disponible para programar la cita de manera inmediata, además que se le brinde el tratamiento integral respecto a las patologías que padece.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **Sura EPS**, el 24 de marzo de 2023, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora, admisión que fue debidamente notificada de acuerdo con la constancia obrante en archivo PDF 05 del expediente digital.

1.3 Sura EPS pese a estar debidamente notificada, no allegó escrito de informe de tutela según constancia que antecede.

1.4 La accionante según la anterior constancia, indicó que la EPS Sura adelantó la programación de la CONSULTA ORTOPEDIA MODULO RODILLA para el mes de julio de 2023, la accionante no recordó la fecha exacta de la cita, pero afirmó que le fue adelantada para el mes de julio.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora **Martha del Socorro Casas Jaramillo** en calidad de agente oficiosa de **María Elodia Casas Jaramillo**, al no garantizarle las prestaciones de los servicios de salud de “CONSULTA ORTOPEDIA MODULO RODILLA”, ordenado por su médico tratante. Además, se analizará la procedencia de ordenar el tratamiento integral para las patologías que la aquejan.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Martha del Socorro Casas Jaramillo**, actúa en calidad de agente oficiosa de su hermana María Elodia Casas Jaramillo, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna,

salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

Así entonces, el requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.¹

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: “La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando

¹ Relatoria. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JARC

se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

4.4 DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”²*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015³ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento

² Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

³ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁴

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.5 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Maria Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico– formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas

de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.6 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

⁵ Artículo 11.
JARC

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁶, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015⁷, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta

⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

Corporación⁸ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales de su hermana María Elodia Casas Jaramillo, que considera vulnerados por **Sura EPS**, al no garantizarle las prestaciones de los servicios de salud de “CONSULTA ORTOPEDIA MODULO RODILLA” ordenada por el médico tratante desde el 27 de febrero de 2023, adicional solicita le sea concedido el tratamiento integral para las patologías que la aquejan.

Se encuentra acreditado dentro del expediente digital que la usuaria afectada María Elodia Casas Jaramillo tiene 78 años, se encuentra afiliada en el régimen contributivo a la EPS Sura y cuenta con diagnóstico de “CONFIGURACIÓN DE MENISCO DISCOIDE MEDIAL Y LARETAL CON RUPTURA INESTABLE DEL ASTA POSTERIOR Y RAIZ MENISCAL DEL

⁸ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y, además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

MENISCO MEDIAL Y RUPTURA HORIZONTAL EXTENSA DEL MENISCO LATERAL, DERRAME ARTÍCULAR Y SINOVITIS HACIA LOS RECESOS CAPSULARES POSTERIORES, GANGLIÓN DEL SEMIMEMBRANOSO Y QUISTE DE BAKER y CAMBIOS DEGENERATIVOS MUCINOSOS DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR”, por tal motivo el médico tratante le ordenó el 27 de febrero de 2023 la CONSULTA ORTOPEDIA MODULO RODILLA.

Sura EPS, pese a estar debidamente notificada no allegó escrito dentro del término y como se indicó en la constancia que antecede, no se allegó respuesta alguna a la acción de tutela.

Igualmente, conforme a la anterior constancia, la señora **Martha del Socorro Casas Jaramillo**, informó que la EPS Sura reprogramó la CONSULTA ORTOPEDIA MODULO RODILLA para el mes de julio de 2023, sin indicar la fecha exacta de la reprogramación por cuanto no lo recordaba en el momento.

Por lo tanto, y en vista que la EPS Sura no allegó informe de tutela, este despacho aplicará la presunción de veracidad dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 el cual indica que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*. Lo anterior, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la entidad tutelada dentro del plazo correspondiente ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

Es por lo anterior, que se tiene que la EPS Sura se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la usuaria afectada María Elodia Casas Jaramillo, por cuanto no ha garantizado la prestación efectiva del servicio médico requerido, el cual fue ordenado desde el 27 de febrero de 2023, es decir desde hace mes y medio, sin que a la fecha le haya sido garantizado la prestación efectiva por falta de diligencia de la EPS, puesto que esta debe autorizar y garantizar que sus afiliados obtengan la prestación efectiva, oportuna y de calidad a través de su red prestadora de servicios de salud,

por lo tanto si una IPS asignada no tiene agenda, la EPS deberá redirigirlo a otra distinta que haga parte de su red prestadora de servicios de salud y que tenga agenda disponible, garantizando así una prestación del servicio de manera oportuna de conformidad con el principio de continuidad del servicio de salud, adicional a ello la EPS debe tenerse en cuenta que la paciente es sujeto de especial protección constitucional, toda vez que es adulta mayor, por lo que es una razón más para que garantice de manera efectiva, sin dilaciones y sin imponer barreras administrativas para la prestación del servicio.

Conforme a lo anteriormente expuesto, denota el Despacho que, a pesar de habersele reprogramado la consulta requerida, puesto que se reprogramó del mes de noviembre de 2023 al mes de julio de 2023 de acuerdo con lo afirmado por la accionante, no basta con “adelantar las gestiones” para la prestación del servicio requerido, pues en nada soluciona la vulneración al derecho a la salud de la accionante; pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia. De esta manera, avizora el Despacho que, en efecto, la dilación y negligencia injustificada de la EPS respecto a la prestación de los servicios, que requiere la actora, conlleva a la violación de su derecho fundamental a la salud.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la señora **María Elodia Casas Jaramillo**, y en consecuencia, se ordenará a **Sura EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y se sirva programar y materializar el servicio médico “*CONSULTA ORTOPEDIA MODULO RODILLA*”, requerido por la señora María Elodia Casas Jaramillo y ordenado por el médico tratante desde el 27 de febrero de 2023.

De otro lado, por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional toda vez que la señora María Elodia Casas Jaramillo tiene 78 años de edad y a fin de evitar la interposición de una acción de tutela para cada servicio,

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

medicamento, procedimiento o insumo que sea requerido, y sin desconocer la buena fe con que debe actuar la EPS accionada, que debe acatar de manera estricta la ley, se ordenará el tratamiento integral que requiera la señora **María Elodia Casas Jaramillo** vinculado a las patologías “*CONFIGURACIÓN DE MENISCO DISCOIDE MEDIAL Y LARETAL CON RUPTURA INESTABLE DEL ASTA POSTERIOR Y RAIZ MENISCAL DEL MENISCO MEDIAL Y RUPTURA HORIZONTAL EXTENSA DEL MENISCO LATERAL, DERRAME ARTÍCULAR Y SINOVITIS HACIA LOS RECESOS CAPSULARES POSTERIORES, GANGLIÓN DEL SEMIMEMBRANOSO Y QUISTE DE BAKER y CAMBIOS DEGENERATIVOS MUCINOSOS DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR*”.

En atención con lo indicando, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de la señora **María Elodia Casas Jaramillo**, los cuales están siendo vulnerados por **Sura EPS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a **Sura EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y se sirva programar y materializar el servicio médico “*CONSULTA ORTOPEdia MODULO RODILLA*”, requerido por la señora María Elodia Casas Jaramillo y ordenado por el médico tratante desde el 27 de febrero de 2023.

TERCERO: CONCEDER a cargo de Sura EPS, el tratamiento integral a favor de María Elodia Casas Jaramillo, con relación al diagnóstico que presenta, esto es, CONFIGURACIÓN DE MENISCO DISCOIDE MEDIAL Y LARETAL

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CON RUPTURA INESTABLE DEL ASTA POSTERIOR Y RAIZ MENISCAL DEL MENISCO MEDIAL Y RUPTURA HORIZONTAL EXTENSA DEL MENISCO LATERAL, DERRAME ARTÍCULAR Y SINOVITIS HACIA LOS RECESOS CAPSULARES POSTERIORES, GANGLIÓN DEL SEMIMEMBRANOSO Y QUISTE DE BAKER y CAMBIOS DEGENERATIVOS MUCINOSOS DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliada a la EPS accionada.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716bc3de9896dde0faee8c710da1be46b6f19e5ccee1c9be314597c513ec709b**

Documento generado en 11/04/2023 09:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>